

Resolución R.064.2020

En Murcia a 21 de Diciembre de 2020, el Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia ha aprobado la siguiente RESOLUCIÓN:

DATOS RECLAMANTE	
Reclamante (titular) :	[REDACTED]
e-mail para notificación electrónica	[REDACTED]
Fecha de reclamación y núm. de registro	31/07/2020// 202090000270466
REFERENCIAS CTRM	
Número Reclamación	R.064.2020
Síntesis Objeto de la Reclamación :	DESESTIMACIÓN PRESUNTA DE SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA: -COVID-19 Y SU IMPACTO EN LAS RESIDENCIAS DE MAYORES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA D ELA REGIÓN DE MURCIA.
Administración o Entidad reclamada:	COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA (CARM)
Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración	CONSEJERÍA DE SALUD
Palabra Clave:	COVID-19

I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada con fecha 31 de julio de 2020 en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), con el número de registro indicado en las referencias anteriores la reclamación citada:

1.- Analizada la reclamación se comprueba que no se aporta con ella la solicitud de información pública que se cita, procediendo este Consejo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones

Públicas a conceder el plazo de diez días para subsanación, trámite que es cumplimentado debidamente por la persona reclamante.

Según se desprende de la documentación aportada, el reclamante en la representación que ostenta presentó con fecha 5 de mayo de 2020 solicitud de acceso a información pública ante la Dirección General de Gobierno Abierto y Cooperación:

“-En relación con la epidemia del Covid-19 y su impacto en las residencias de mayores de la Comunidad, se pide conocer los siguientes datos:

a. Número de personas contagiadas en las residencias, entre el 1 de marzo y el 30 de abril de 2020, desglosado por residencias.

b. Número de personas fallecidas en las residencias, entre el 1 de marzo y el 30 de abril de 2020, desglosado por residencias e indicando en cuántos casos existió positivo por Covid-19 y en cuántos casos se produjo el deceso con sintomatología compatible.

c. Del número total de fallecidos de cada residencia, entre el 1 de marzo y el 30 de abril, con positivo confirmado o con sintomatología compatible, enumerar cuántos decesos se produjeron en la residencia y cuántos en el hospital”.

2.- Ante la falta de respuesta se interpone la Reclamación de referencia, para que se atienda a su solicitud de acceso a la información pública.

3.- Enviado por error el expediente de reclamación, junto con la documentación presentada por la persona reclamante, a la Consejería de Educación y Cultura, ésta comunica que con fecha 29 de septiembre, se ha dado traslado a la Consejería de Salud por ser de su ámbito competencial.

4.- Con fecha 3 de noviembre de 2020, la persona reclamante presenta escrito de alegaciones ante este Consejo, exponiendo su disconformidad a la respuesta dada por la citada Consejería mediante Orden de 14 de octubre de 2020, notificada el 15 de octubre, de la que se extracta lo siguiente:

- En el Fundamento de Derecho Tercero.- Límites al derecho de acceso y formalización del acceso, se declara:

“Tras el examen de la solicitud, y a la vista de la normativa aplicable para su resolución, con fecha 13 de octubre de 2020, el Subdirector General de Prevención, Protección de la Salud y Adicciones ha elevado a este órgano el Informe-Propuesta de resolución del procedimiento que, en parte se transcribe a continuación:

(..)

SEGUNDO.- Tal y como ha sido formulada, la petición del interesado es inasumible por el Servicio de Epidemiología, ya que precisaría del empleo de los escasos medios personales del mismo en la elaboración de documentación ad hoc, a costa de la plena dedicación a las tareas de control que le competen en el marco de la gestión de la pandemia de COVID-19, en un momento, por añadidura, de especial gravedad de la situación epidemiológica regional.

No obstante lo anterior, parte de los datos que solicita están integrados en el informe sobre casos en centros residenciales que mensualmente eleva la Consejería de Salud a la Fiscalía de la Comunidad Autónoma, por lo que el derecho invocado podría hacerse efectivo a través de su entrega.

TERCERO.- No se aprecia en este caso la concurrencia de ninguno de los supuestos de limitación de acceso a la información pública previstos en el artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Y se propone “Que se conceda a D. [REDACTED] DNI nº [REDACTED] N, el acceso a la información pública solicitado, haciéndolo efectivo mediante la entrega del documento “Información Residencias 28-09-2020”, adjunto a esta propuesta.”

Considerando conforme el Informe-Propuesta de resolución del Subdirector General Prevención, Promoción de la Salud y Adicciones de 13 de octubre de 2020, se dispone “conceder a D. [REDACTED] [REDACTED] el acceso a la información solicitada a través de su escrito de fecha 5 de mayo de

2020, con números de registro REU 202090000127424 y de la OTPC AIP-082-2020, mediante la entrega del documento "Informe Residencias 28/09/2020".

- En el escrito de alegaciones a que se ha hecho referencia, el reclamante manifiesta:

"Pese a que en la Orden se dispone "conceder el acceso a la información solicitada", una lectura incluso superficial de la información aportada permite concluir que ello no es así.

La razón esencial es que en la solicitud se pide la información de residentes fallecidos y contagiados desglosados por residencias de mayores, mientras que en la Consejería de Salud aporta únicamente un dato global, sin ningún tipo de desglose por centros.

Por tanto, se debe entender que el Gobierno de la Región de Murcia aunque formalmente dice conceder el acceso a la información solicitada, materialmente no lo hace en absoluto y en la práctica deniega la solicitud".

Se indican como fundamentos de lo alegado lo siguiente:

"En la Orden del consejero de Salud se argumenta, en uno de los fundamentos de derecho, que para responder a la solicitud de información planteada, "el Servicio de Epidemiología" tendría que ponerse a elaborar "documentación ad hoc".

En la respuesta facilitada se ofrecen los datos globales sobre fallecidos y contagiados por Covid-19 en las residencias de mayores de la Región de Murcia. Como es evidente, la única forma de obtener los datos globales, es mediante la suma de los datos individuales de cada centro. Por tanto, si la Consejería de Salud tiene el dato global, también tiene el dato individual".

5.- En otro orden de cosas, indicar que de la Orden dictada por el Consejero de Salud no se ha dado traslado a este Consejo por conducto oficial, teniendo conocimiento de la misma en el

momento el que se ha presentado el escrito de alegaciones, adjuntando el interesado la Orden citada.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG) reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 23.1 de la LTAIBG y 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, tiene la consideración de “*sustitutiva de los recursos administrativos*”.

2.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia ese órgano es este Consejo de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 38 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC) se crea el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información

pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionados en los artículos 5 y 6 de la LTPC.

En consecuencia, este Consejo es competente para resolver la reclamación antes identificada.

3.- La entidad o Administración ante la que se ejercitó el derecho de Acceso a la Información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en los artículos 5 y 6 de la LTPC y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia. Asimismo, la Reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 LTPC, puesto que su autor es la misma persona que formuló la solicitud de información.

4.- La Entidad o Administración reclamada, procedió a conceder el acceso a la información solicitada, en los términos que más adelante se detallan, mediante Orden de 14 de octubre de 2020.

- En materia de plazos, el artículo 26.1 LTPC, dispone que “el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso se regirá por lo establecido en la legislación básica estatal, excepto el plazo previsto para su resolución, que será de veinte días, ampliable a otros veinte días en los casos previstos en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013”.

El artículo 20.1 de la LTAIBG establece que *“la resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes (20 días, en nuestro caso) desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver”*.

En cuanto al sentido del silencio, el apartado cuarto del mismo precepto declara:

“Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada”.

En el supuesto planteado, tal y como como figura en los antecedentes de hecho y consta en el expediente, la solicitud de información fue presentada el 5 de mayo de 2020, dictándose la Orden por la que se daba respuesta a la solicitud con fecha 14 de octubre de 2020, esto es, transcurrido ampliamente el plazo establecido para resolver sin que exista causa que lo justifique. Dilación en la tramitación que provocó que el interesado interpusiera Reclamación ante la ausencia de resolución expresa.

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en Resolución 198/2020, indica que *“en este sentido, se recuerda que la Administración debe prever y realizar las actuaciones que internamente sean necesarias para evitar demoras innecesarias y perjudiciales para los derechos de los solicitantes. La LTAIBG establece un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta y dispone la creación de unidades de información en la Administración General del Estado, lo que facilita el conocimiento por parte del ciudadano del órgano ante el que deba presentarse la solicitud así como del competente para la tramitación.*

Este Consejo de Transparencia ya se ha pronunciado en casos precedentes (por ejemplo, en el expediente R/0100/2016 o más recientes R/0234/2018 y R/0543/2018) sobre esta dilación en la tramitación de la solicitud por parte de la Administración, llegando a la conclusión de que este lapso de tiempo, no achacable al solicitante sino a la Administración, corre en contra de los intereses del primero, lo que contradice el principio de eficacia administrativa del artículo 103.1 de la Constitución española”.

- La reclamación fue interpuesta frente a la denegación presunta de la solicitud de información presentada. No obstante, a la vista de la información facilitada por la persona reclamante, cabe concluir que, en el curso de la tramitación de este expediente de reclamación, se ha dictado Orden expresa, que adolece de defectos formales:

-En primer lugar, en el Fundamento de Derecho Tercero que recoge el Informe-Propuesta de resolución 13 de octubre de 2020 del Subdirector General de Prevención, Protección de la Salud y Adicciones, que sirve de base para la adopción de la Orden, se indica literalmente lo siguiente:

“Tal y como ha sido formulada, la petición del interesado es inasumible por el Servicio de Epidemiología, ya que precisaría del empleo de los escasos medios personales del mismo en la elaboración de documentación ad hoc, a costa de la plena dedicación a las tareas de control que competen en el marco de la gestión de la pandemia de COVID-19, en un momento, por añadidura, de especial gravedad de la situación epidemiológica regional.

No obstante lo anterior, parte de los datos que solicita están integrados en el informe sobre casos en centros residenciales que mensualmente eleva la Consejería de Salud a la Fiscalía de la Comunidad Autónoma, por lo que el derecho invocado podría hacerse efectivo a través de su entrega”.

Ahora bien, la Orden dispone conceder el acceso a la información solicitada, haciendo entrega del informe en el que no consta toda la información que se solicita, por lo que el sentido de la resolución sería de estimación parcial, debiendo haberse pronunciado de forma expresa de lo que se concede y lo que se deniega, así como de los motivos. En tal sentido la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en el artículo 88 declara:

“1. La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo. (...)

2. En los procedimientos tramitados a solicitud del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la Administración de incoar de oficio un nuevo procedimiento, si procede.

3. Las resoluciones contendrán la decisión, que será motivada en los casos a que se refiere el artículo 35. (...).”

-En segundo lugar, el Informe-Propuesta de 13 de octubre de 2020, para denegar parte de lo solicitado expone que “se precisaría de una “*elaboración de documentación ad hoc*”, lo que a juicio de este Consejo no es motivación suficiente, sino a lo sumo causa para ampliar el plazo para resolver, en aplicación del artículo 26 LTPC.

5.- Como premisa básica, el artículo 12 LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública”, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución y desarrollados por dicha norma legal. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG se define la “información pública” como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”. Derecho que igualmente se contiene en la LTPC en su artículo 23, y entendida la información pública, según el artículo 2.a) de la misma norma, como “los contenidos o documentos que, habiendo sido elaborados o adquiridos para el ejercicio de las funciones de las entidades e instituciones señaladas en el artículo 5, obren en poder de estas, con independencia del formato o soporte en el que se encuentren disponibles”.

En función de los preceptos mencionados la LTPC, en consonancia con la LTAIBG, reconoce y regula el **derecho a acceder a información pública** que esté en posesión del organismo al que se dirige bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley. El hecho determinante para que una información pueda ser solicitada es que la misma se encuentre disponible para el organismo o entidad al que la solicitud haya sido dirigida debido a que la haya generado o la haya obtenido en el ejercicio de sus funciones.

6.- Un supuesto idéntico al que nos ocupa, ha sido tratado por la Comisión de Transparencia de Castilla y León en Resolución 171/2020, de 23 de septiembre, que resuelve estimar la reclamación interpuesta en base a lo siguiente:

Fundamento de Derecho Sexto.- Comenzando con el análisis de la actuación administrativa impugnada, debemos, en primer lugar, determinar la normativa aplicable a la solicitud cuya denegación parcial se impugna, para lo cual es preciso dilucidar si lo solicitado puede ser conceptualizado o no como “información pública”, sin perjuicio de que esta cuestión no haya sido discutida por la Administración autonómica.

El artículo 13 de la LTAIBG define la información pública como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en

el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

La información solicitada es coincidente con una parte de la que debe ser utilizada por la Administración autonómica para elaborar la información publicada en el Portal de Transparencia sobre mortalidad relacionada con la covid-19 en centros residenciales de personas mayores y de personas con discapacidad. Estos datos son publicados bajo la denominación “Situación en las residencias de mayores y de personas con discapacidad en relación al COVID-19” dentro de la “Información sobre el Coronavirus” a través de una tabla donde se incluyen, entre otros datos, los casos confirmados con covid-19 desde el 14 de marzo de 2020; el número de fallecidos con covid-19 confirmado; y el número de fallecidos con síntomas compatibles. Así mismo, es objeto de publicación también el lugar de fallecimiento (hospital o residencia) de los residentes.

Ahora bien, en la petición de información se solicitaba que los datos generales publicados fueran proporcionados de forma desagregada por centros.

En este último sentido, cabe señalar que en la Orden SND/275/2020, de 23 de marzo, por la que se establecen medidas complementarias de carácter organizativo, así como de suministro de información en el ámbito de los centros de servicios sociales de carácter residencial en relación con la gestión de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, se estableció lo siguiente:

“El titular de los centros a los que se refiere el apartado 1 garantizará la puesta a disposición de la información veraz y ajustada al sistema de información vigente, sobre las características físicas del centro, personal y residentes/pacientes del mismo, con especial atención a lo establecido en el apartado segundo de la Orden SND/265/2020, de 19 de marzo, de adopción de medidas relativas a las residencias de personas mayores y centros sociosanitarios, ante la situación de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Esta información se facilitará con la periodicidad y a través del medio que indique la autoridad competente de la respectiva comunidad autónoma”.

(número 2 del apartado segundo)

La Orden SND/322/2020, de 3 de abril, modificó la citada Orden SND/275/2020, de 26 de marzo, añadiendo un número 3 a su apartado segundo en los siguientes términos:

“Las autoridades competentes de las comunidades autónomas deberán cumplimentar y remitir al Ministerio de Sanidad la información contenida en el anexo, en relación con los centros de servicios sociales de carácter residencial existentes en su territorio. Dicha información será remitida por primera vez antes del día 8 de abril de 2020 y será actualizada desde entonces cada martes y viernes antes de las 21 horas.

A estos efectos, la autoridad competente de la comunidad autónoma establecerá la forma y plazo en que los titulares de los centros residenciales objeto de esta orden deben remitir la información que no se encuentre en poder de la comunidad autónoma.

El anexo al que se refiere el párrafo primero de este apartado estará disponible en la sede electrónica del Ministerio de Sanidad”.

De acuerdo con el anexo señalado, entre la información que debe ser remitida por las autoridades competentes de las comunidades autónomas se encuentra la correspondiente al “N.º total de fallecimientos por COVID-19 confirmados en centros de servicios sociales de carácter residencial”; “N.º total de fallecimientos con sintomatología compatible con COVID-19 (no confirmados) en centros de servicios sociales de carácter residencial”; y “N.º total de residentes en centros de servicios sociales de carácter residencial con expediente de intervención por COVID-19” (en todos los casos desde el 8 de marzo hasta la fecha de remisión de la información).

Por tanto, no cabe duda de que la información relativa a la mortalidad relacionada con la covid-19 y a la incidencia de la enfermedad en centros residenciales de personas mayores y de personas con discapacidad, es una información que se encuentra en poder de la Administración autonómica y que ha sido obtenida por esta, de forma desagregada para cada centro, en el ejercicio de sus funciones. En consecuencia, se trata de “información pública” en el sentido dispuesto en el citado artículo 13 de la LTAIBG y resulta aplicable a la solicitud de esta información la LTAIBG.

Por otra parte, no se ha invocado causa de inadmisión del artículo 18 LTAIBG, ni la concurrencia de ninguno de los límites que se contienen en el artículo 14 de la misma Ley. En consecuencia, t de acuerdo con lo expuesto, procede estimar la Reclamación.

7.- Asimismo, la Resolución 171/2020, en la que se apoya este Consejo para resolver la Reclamación planteada, incide en la importancia del derecho del solicitante a acceder a la información vinculada a la covid-19 desagregada por centros, *en su Fundamento Octavo*, partiendo de la propia finalidad perseguida por la LTAIBG, en cuyo preámbulo se declara su triple alcance consistente en *“incrementar y reforzar la transparencia de la actividad pública, reconocer y garantizar el derecho de acceso a la información -regulado como un derecho de amplio ámbito subjetivo y objetivo- y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias jurídicas derivadas de su incumplimiento”*.

“Así, en primer lugar, la importancia de la información solicitada desagregada para la sociedad es alta, considerando la problemática a la que se refiere y la extrema gravedad del contexto sanitario en la que tiene lugar. (...)”

“En segundo lugar, el interés público en obtener la información desagregada también se encuentra relacionado con la importancia que tiene conocer la distribución de la mortalidad, no solo por titularidad de los centros sino también por localización geográfica, para poder realizar una valoración de la aplicación de las medidas y decisiones adoptadas por las administraciones públicas competentes durante la declaración del estado de alarma, facilitando de esta forma la rendición de cuentas de estas ante la ciudadanía en un momento donde esta rendición es más importante, quizás, que nunca. (...)”

“En tercer lugar, esta información desagregada podría aportar conocimiento sobre la aplicación de las decisiones administrativas que, indudablemente, han afectado a las vidas y a la salud de muchas personas y, por tanto, permitiría el cuestionamiento por la ciudadanía de tales decisiones y de la forma en la que aquellas se han llevado a la práctica.

8.- Finalmente, en cuanto a la formalización del acceso a la información solicitada, el artículo 22 de la LTAIBG establece como preferente el acceso a la información por vía electrónica, salvo que el

solicitante señale expresamente otro medio, y prevé, de forma específica, la posibilidad de que tal acceso se produzca a través de la expedición de copias, sin perjuicio de que ésta pueda dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la normativa aplicable. En el caso que aquí nos ocupa, el solicitante actúa a través de medios electrónicos y, por tanto, se puede utilizar esta vía para proporcionar la información solicitada.

III. PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Conforme a los fundamentos jurídicos anteriores, al Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, se formula la siguiente Propuesta de Resolución para su aprobación por el Pleno:

PRIMERO.- ESTIMAR la reclamación nº R.064.2020, y, en consecuencia, declarar que el reclamante tiene derecho a que la Consejería Salud le facilite la información que solicita, anulando parcialmente la Orden de la Consejería de 14 de octubre de 2020.

SEGUNDO.- Para dar cumplimiento a esta Resolución ha de emitirse resolución expresa y motivada concediendo acceso a la información solicitada en el plazo máximo de quince días.

TERCERO.- Requerir a la Consejería de a que informe a este Consejo de las actuaciones realizadas para la ejecución material de esta resolución en el mismo citado de quince días.

CUARTO.- Notificar la presente Resolución al autor de la reclamación y a la Consejería afectada.

QUINTO.- Invitar a la persona reclamante a comunicar a este Consejo cualquier incidencia que surja en la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

SEXTO.- De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1.m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

SEPTIMO.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de este Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Lo que se informa y se propone en Derecho, previa conformidad expresa del Presidente, para su elevación al Pleno.

El Asesor Jurídico. Firmado: Ana Gomariz Marín._ (Documento firmado digitalmente en la fecha que figura al margen)

Conforme con el contenido de la propuesta, señálese para próximo Pleno del Consejo

El Presidente.- Firmado: Julián Pérez-Templado Jordán._ (Documento firmado digitalmente al margen)